

COMITÉ DE TRANSPARENCIA**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 13/2026 BIS
DEL 16 DE ABRIL DE 2026**

A las diecisiete horas con quince minutos del 16 de abril de 2026, participan en la presente sesión a través de medios electrónicos de comunicación, Claudia Tapia Rangel, Titular de la Unidad de Transparencia; Edgar Miguel Salas Ortega, Director Jurídico; y Víctor Manuel De La Luz Puebla, Director de Seguridad y Organización de la Información, todos ellos integrantes del Comité de Transparencia de este Instituto Central, así como Héctor García Mondragón, Subgerente de Análisis Jurídico y Promoción de Transparencia, en su carácter de Prosecretario de este órgano colegiado, de conformidad con la Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de abril de 2025 (Reglas).-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia manifestó que existe quórum para la celebración de la presente sesión, de conformidad con lo previsto en los artículos 39, párrafos segundo y tercero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 77 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); 4o. del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como con la Quinta y Sexta de las Reglas. Por lo anterior, se procedió en los términos siguientes: --

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.-----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los integrantes de ese Órgano Colegiado el documento que contiene el orden del día. -----

Este Comité de Transparencia del Banco de México, con fundamento en los artículos 39, párrafo segundo, 40, fracción VIII, de la LGTAIP; 77 de la LGPDPPSO; 4o. y 31, fracción XX, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, por unanimidad, aprobó el orden del día en los términos del documento que se adjunta a la presente Acta como **"ANEXO 1"** y procedió a su desahogo, conforme a lo siguiente: -----

ÚNICO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL Y DE LA GERENCIA DE ESTABILIDAD FINANCIERA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ESTABILIDAD FINANCIERA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABILIDAD FINANCIERA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 420030700049126. -----

Quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado dio lectura al oficio de fecha 15 de abril de 2026, suscrito por quienes son titulares Dirección de Disposiciones de Banca Central y de la Gerencia de Estabilidad Financiera, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Estabilidad Financiera, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Estabilidad Financiera, todas ellas del Banco de México, el cual se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 2"**, por medio del cual hicieron del conocimiento de este Comité de Transparencia la determinación de clasificar la información referida en dicho oficio, de conformidad con la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, y solicitaron a este Órgano Colegiado confirmar dicha clasificación. -----

Al respecto, se resolvió lo siguiente:-----

Único. El Comité de Transparencia del Banco de México, por unanimidad de sus integrantes, con fundamento en los artículos 1, 3, fracción XIX, 39, 40, fracción II, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como con la Quinta de las Reglas, resolvió confirmar la clasificación de la información referida, en términos de la resolución que se agrega a la presente Acta como **"ANEXO 3"**.-----
Al no haber más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión a las diecisiete horas con treinta minutos de la misma fecha de su celebración, y en términos de la Quinta de las Reglas, quien ejerce las funciones de Secretariado en este acto, hace constar el voto de los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la misma a través de medios electrónicos de comunicación, la cual se llevó a cabo en tiempo real, y quienes integraron el quórum no la abandonaron durante su desarrollo. La presente Acta se firma por los integrantes del Comité de Transparencia que participaron en la sesión, así como por quien ejerce en este acto las funciones de Secretariado. Conste. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

Dirección de Seguridad y Organización de la
Información

HÉCTOR GARCÍA MONDRAGÓN

Prosecretario

LAMO
MDF

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
16/04/2026 19:14:41	VICTOR.MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	09d515c2900da9edc6f313d0cf50eef1586506bcad1617e6b4bfa5ade3063829
16/04/2026 19:15:59	Claudia Tapia Rangel	c0d22c4309e4c8e3dbf31869d9ed826b97230865b6d0fc87ce836b0eeafa34827
16/04/2026 19:17:19	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	6d3ca398c433272e5d875b6b0350f4a9532f985c573759441f8b1e8dd5a07f9f
16/04/2026 19:26:38	HECTOR GARCIA MONDRAGON	bb44b3b4c6311234f52df32a1a8ba57669434688bf26db55b58431927b9b401b

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ORDEN DEL DÍA

SESIÓN ORDINARIA 13/2026 BIS

16 DE ABRIL DE 2026

ÚNICO. SOLICITUD DE CONFIRMACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN REALIZADA POR QUIENES SON TITULARES DE LA DIRECCIÓN DE DISPOSICIONES DE BANCA CENTRAL Y DE LA GERENCIA DE ESTABILIDAD FINANCIERA, EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE QUIEN ES TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE ESTABILIDAD FINANCIERA, UNIDAD ADMINISTRATIVA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTABILIDAD FINANCIERA, TODAS ELLAS DEL BANCO DE MÉXICO, RELACIONADA CON LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO **420030700049126**.

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Ciudad de México, 15 de abril de 2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO

Presente.

Nos referimos a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio **420030700049126** que nos turnó la Unidad de Transparencia a través del sistema electrónico de atención de solicitudes en el marco de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), la cual se transcribe a continuación:

"Solicito: 1) Solicitudes realizadas por cualquier institución de banca múltiple con la intención de recibir créditos de liquidez de última instancia desde 2008 a la fecha. 2) El listado de instituciones de banca múltiple que cuenten con un índice de capital básico 1. 3) De las instituciones del inciso 1, quiero la descripción de las garantías proporcionadas por ellas. 4) Copia de los contratos de apertura de crédito de esas instituciones. 5) Copia de los documentos de aprobación de la Junta de Gobierno de los créditos otorgados. 6) Evidencia y documentos generados en los procedimientos de valuación de los instrumentos de deuda y de capital, y de los procedimientos de valuación de bienes aceptados como garantía. 7) Copia de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno en las que se otorgara algún crédito de liquidez. 8) Evidencia y documentos de las excepciones que la Junta de Gobierno haya concedido a alguna institución de banca múltiple para el otorgamiento de un crédito de liquidez."

Sobre el particular, con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracciones I y VIII, párrafo cuarto, 16, 28, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 1, 102, 103, fracción I, 106, párrafo primero, 115, párrafos primero, segundo y tercero, y 119 de la LGTAIP; 2o., 3o. y 4o., de la Ley del Banco de México (LBM); 4o., párrafo primero, 8o., párrafos primero y tercero, 10, 17, fracción IV, y 25, fracciones I, II, y VII, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM); así como Segundo, fracciones IV y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, nos permitimos informarles que estas unidades administrativas han determinado **clasificar** como **confidencial** la información referente **al pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de "(...) 1) Solicitudes realizadas por cualquier institución de banca múltiple con la intención de recibir créditos de liquidez de última instancia desde 2008 a la fecha. (...) 3) De las instituciones del inciso 1, quiero la descripción de las garantías proporcionadas por ellas. 4) Copia de los contratos de apertura de crédito de esas instituciones. 5) Copia de los documentos de aprobación de la Junta de Gobierno de los créditos otorgados. 6) Evidencia y documentos generados en los procedimientos de valuación de los instrumentos de deuda y de capital, y de los procedimientos de valuación de bienes aceptados como garantía. 7) Copia de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno en las que se otorgara algún crédito de liquidez. 8) Evidencia y documentos de las excepciones que la Junta de Gobierno haya concedido a alguna institución de banca múltiple para el otorgamiento de un crédito de liquidez"**, conforme a la fundamentación y motivación expresadas a continuación:

Uso Público

Información de acceso público.

I. INFORMACIÓN PROTEGIDA POR SER EQUIPARABLE A DATOS PERSONALES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), el Banco de México tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Asimismo, la doctrina constitucional desarrollada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha establecido que el referido artículo 1o. Constitucional: “(...) *no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. (...)*”¹.

Por su parte, el artículo 6o., apartado A, fracción II, de la CPEUM, establece que la información relativa a la vida privada será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16, párrafo segundo, de la CPEUM prevé que **toda persona** tiene derecho a la protección de sus datos personales y la concerniente a información equiparable a datos personales², cuya titularidad corresponde a personas morales. Adicionalmente, la información sensible de naturaleza financiera, patrimonial y económica, de dichas personas se encuentra protegida bajo los principios de privacidad y confidencialidad establecidos en el marco jurídico aplicable, salvaguardado así su esfera privada ante divulgaciones injustificadas.

2. El referido derecho se encuentra reglamentado, entre otros ordenamientos, en la LGTAIP, la cual establece, en relación con la solicitud que nos ocupa, lo siguiente:
 - a) De conformidad con el artículo 115, se considera información confidencial, entre otra, la relativa a datos personales perteneciente a personas físicas. No obstante, el propio ordenamiento refiere en su párrafo tercero, que el concepto de información confidencial es extensivo y protege también aquella información de personas morales que, por su naturaleza sensible (financiera, económica, patrimonial o estratégica) deba ser confidencial.
 - b) Adicionalmente, el artículo 119 establece que los sujetos obligados solo podrán permitir el acceso a información confidencial mediante el consentimiento de las personas particulares titulares (ya sean físicas o morales). Esta regla opera salvo que se actualice alguna excepción legal prevista en el mismo precepto, situación que en el caso concreto no se configura, por lo que ninguna causal de excepción resulta aplicable.

¹ **“PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.”** (Décima época, Jurisprudencia, Materia Constitucional, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo I, Marzo de 2015, pág. 117, registro: 2008584).

² Se entiende por dato personal: “*Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información*” (artículo 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados).

3. De las normas anteriores, se desprende que la información referente al ámbito privado, así como a los datos personales de personas identificadas o identificables, debe ser protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.
4. Por otra parte, es necesario destacar el criterio establecido por la SCJN, que señala: *“(…) El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros (...)”*³. En consecuencia, resulta procedente concluir que de existir información cuya titularidad corresponda a personas morales, está debe ser equiparada a datos personales, para efectos de protección, toda vez que forma parte de su esfera privada.
5. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, resulta fundamental considerar que la información cuyo pronunciamiento de existencia o inexistencia se clasifica, guarda una relación directa con decisiones inherentes a la esfera privada de una persona moral. Dicha información abarca aspectos relativos a su situación patrimonial, económica y de negocio, así como a información financiera de la misma, la cual corresponde exclusivamente a su esfera privada. Revelar la existencia o inexistencia de estos datos permitiría conocer o inferir la situación financiera y/o patrimonial de sus titulares de la misma y el dar a conocer dicha información, en caso de existir, resultaría perjudicial en la reputación de instituciones identificadas y podría generar afectaciones en el buen nombre y la percepción de estabilidad económica de las mismas.
6. Bajo esa tesitura, resulta evidente que la información objeto del pronunciamiento sobre su existencia o inexistencia reviste el carácter de confidencial. Lo anterior, toda vez que su divulgación implicaría revelar información intrínsecamente ligada a la esfera privada de personas morales, ámbito que compete exclusivamente a sus titulares.

³ **“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD.”** (Décima época, Tesis Aislada emitida por el Tribunal Pleno, Materia Constitucional, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, Febrero de 2014, pág. 274, registro: 2005522).

En ese sentido, confirmar o desvirtuar la existencia de dichos datos, afectaría la esfera privada de personas morales particulares, distorsionando la percepción que terceros tienen sobre su estabilidad patrimonial y económica y, por lo tanto, comprometiendo la realización de sus actividades económicas y su patrimonio. Por lo anterior, se considera que dicha información debe ser clasificada como confidencial, en estricto apego a lo dispuesto por el artículo 115, párrafos primero y tercero, de la LGTAIP.

Así, este Instituto Central actúa en plena congruencia con los criterios emitidos por la entonces Primera Sala de la SCJN, los cuales establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse legítimamente, entre otros supuestos, para proteger la vida privada y los datos personales equiparables, estos constituyen fines constitucionalmente válidos para restringir el citado derecho, supuesto que se actualiza en el caso que nos ocupa.

II. INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO BANCARIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, párrafo tercero, de la LGTAIP, se considera información confidencial, entre otra, aquella protegida por el **secreto bancario**, cuya titularidad corresponda a particulares.

En este sentido, es importante considerar que el Cuadragésimo Segundo de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, emitidos en su momento por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señala los criterios de procedencia y proporcionalidad para clasificar información bajo la causal de secreto bancario, requiriéndose la concurrencia de los siguientes supuestos:

- I Que intervenga una institución de crédito **realizando alguna de las operaciones referidas en la Ley de Instituciones de Crédito (LIC)**;
- II Que se refiera a datos o información **que se obtenga o genere con motivo de la celebración de dichas operaciones**;
- III Que sea **requerida por una persona diversa al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a los representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio, y**
- IV Que refiera a información **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Uso Público

Información de acceso público.

En el caso concreto, la información cuyo pronunciamiento de existencia o inexistencia se clasifica se debe proteger por el secreto bancario, puesto que su divulgación implicaría revelar datos cuya titularidad corresponde a instituciones de banca múltiple, personas morales de derecho privado, relativos a **operaciones de banca previstas en la LIC, particularmente, en los artículos 46, fracción II y 46 Bis 5**. Cabe destacar que el Banco de México, de conformidad con el artículo 3o., fracción II, de la LBM, tiene la facultad de actuar como banco de reserva y acreditante de última instancia de las instituciones de banca múltiple en el país. En ese contexto, las entidades financieras tienen entre sus operaciones autorizadas la aceptación de créditos y otorgamiento de garantías, por lo tanto, resulta evidente que se actualiza el supuesto referido en el numeral I precedente, toda vez que las operaciones aludidas **son realizadas exclusivamente por personas morales particulares sujetas al secreto bancario**.

De igual manera, el pronunciamiento no sólo se limita a confirmar la celebración o inexistencia de contratos de los particulares para recibir créditos como los referidos, sino que abarca cualquier acto o documento derivado de los mismos. En consecuencia, también se actualiza lo previsto en el numeral II, dado que el requerimiento versa sobre información que, en caso de existir, sería generada con motivo de dichas operaciones, actos y documentos conexos.

Adicionalmente, el solicitante no acreditó contar con la personalidad jurídica necesaria para representar a alguna institución de banca múltiple que pudiera haber celebrado operaciones similares a las descritas en la solicitud, ni ninguna otra de las previstas en el artículo 46 de la LIC. En tal virtud, al no demostrar ser titular, representante legal o apoderado respecto de la información objeto de la petición que en su caso existiera, no resulta procedente emitir ningún pronunciamiento que implique confirmar o negar la existencia de operaciones realizadas por entidades de carácter privado, actualizándose así el supuesto referido en el numeral III.

Cabe agregar que también se actualiza el supuesto señalado en el numeral IV, toda vez que la información relativa a las operaciones de las instituciones de banca múltiple, así como la relativa a los actos y documentos derivados de las mismas, **tiene como titulares a personas morales privadas**. Por la naturaleza de la solicitud materia del presente, no fue requerida información cuya titularidad pudiera corresponder a sujetos de derecho internacional, ni tampoco a sujetos obligados, sino a información y documentación **cuya titularidad pudiera corresponder a particulares, con respecto a operaciones que sólo pueden realizar éstos, y concernientes a su patrimonio**. Por lo tanto, cualquier divulgación respecto a la existencia o inexistencia de la información, generaría un perjuicio irreparable a los titulares, alterando de manera irreversible su esfera privada y comercial, de tal forma que resultaría imposible restablecer el estado de las cosas previo a la revelación.

Adicionalmente, es preciso señalar que, con fundamento en el artículo 58 de la LBM, a este Instituto Central, los miembros de su Junta de Gobierno, así como a sus funcionarios y empleados del mismo, les son aplicables las disposiciones relativas al secreto bancario. Por lo anterior, el Banco de México deberá cumplir con dicho precepto evitando revelar cualquier información y documentación correspondiente al presente caso.

Uso Público

Por lo antes expuesto, se concluye que la información que se pretende clasificar cumple con todos los requisitos establecidos en el Lineamiento Cuadragésimo Segundo, por lo que estas unidades administrativas estiman que procede su protección bajo la causal del secreto bancario, en términos del artículo 115 de la LGTAIP.

En consecuencia, al actualizarse los supuestos necesarios para proceder con la clasificación por secreto bancario, resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto por el artículo 142 de la LIC, el cual establece: ***“La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, tendrá carácter confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección del derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios que en este artículo se establece, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, incluyendo los previstos en la fracción XV del citado artículo 46, sino al depositante, deudor, titular, beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio”.***

Atendiendo a los argumentos antes señalados, emitir un pronunciamiento sobre la celebración o inexistencia de operaciones como las señaladas en la solicitud, así como revelar la existencia o inexistencia de actos o documentos derivados de las mismas, haría nugatoria la protección de la información confidencial perteneciente a los particulares titulares, la cual se encuentra resguardada por el secreto bancario. Confirmar o negar la existencia de dichos documentos implicaría *per se* revelar información protegida en este caso.

En consecuencia, este Instituto Central ha determinado **clasificar como confidencial el pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de:** ***“(…) 1) Solicitudes realizadas por cualquier institución de banca múltiple con la intención de recibir créditos de liquidez de última instancia desde 2008 a la fecha. (….) 3) De las instituciones del inciso 1, quiero la descripción de las garantías proporcionadas por ellas. 4) Copia de los contratos de apertura de crédito de esas instituciones. 5) Copia de los documentos de aprobación de la Junta de Gobierno de los créditos otorgados. 6) Evidencia y documentos generados en los procedimientos de valuación de los instrumentos de deuda y de capital, y de los procedimientos de valuación de bienes aceptados como garantía. 7) Copia de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno en las que se otorgara algún crédito de liquidez. 8) Evidencia y documentos de las excepciones que la Junta de Gobierno haya concedido a alguna institución de banca múltiple para el otorgamiento de un crédito de liquidez”***, ya que se trata de información que, de existir, sería equiparable a datos personales, así como a información protegida por el secreto bancario, que pertenecería sólo a las personas morales de derecho privado titulares de la misma, por lo que cualquier manifestación sobre su existencia o inexistencia vulneraría la protección de su esfera privada.

Uso Público



"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por lo antes expuesto, en términos de los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del RIBM, atentamente solicitamos a ese Comité de Transparencia confirmar la clasificación de la información realizada por las presentes unidades administrativas.

Atentamente

MARÍA TERESA MUÑOZ ARÁMBURU
Directora de Disposiciones de Banca Central

CARLOS ALEJANDRO SAUCEDO QUINTANA
Gerente de Estabilidad Financiera
En suplencia por ausencia del Director de Estabilidad Financiera, en
términos del artículo 66 del Reglamento Interior del Banco de México

Uso Público

Información de acceso público.

Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
16/04/2026 14:24:07	CARLOS ALEJANDRO SAUCEDO QUINTANA	2e890dbe194a5bc3376abc2c8c99f0298962c721fa69d0bf3b6aff787c7c1d5e
16/04/2026 16:15:37	MARIA TERESA MUÑOZ ARAMBURU	f9b60a5cc902585be8615774076e2bad99707e452b7789a90474f7c78f952902

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL BANCO DE MÉXICO
CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

VISTOS, para resolver sobre la clasificación de información relativa a la solicitud cuyos datos se señalan a continuación, y:

RESULTANDO
I. DATOS DE LA SOLICITUD

De conformidad a lo establecido en los artículos 124 y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), el Banco de México recibió la solicitud de acceso a la información cuyos datos se indican en la tabla siguiente:

FOLIO:	420030700049126
FECHA DE RECEPCIÓN:	02 de marzo de 2026
TRANSCRIPCIÓN PÚBLICA DE LA SOLICITUD:	
"Solicito: 1) Solicitudes realizadas por cualquier institución de banca múltiple con la intención de recibir créditos de liquidez de última instancia desde 2008 a la fecha. 2) El listado de instituciones de banca múltiple que cuenten con un índice de capital básico 1. 3) De las instituciones del inciso 1, quiero la descripción de las garantías proporcionadas por ellas. 4) Copia de los contratos de apertura de crédito de esas instituciones. 5) Copia de los documentos de aprobación de la Junta de Gobierno de los créditos otorgados. 6) Evidencia y documentos generados en los procedimientos de valuación de los instrumentos de deuda y de capital, y de los procedimientos de valuación de bienes aceptados como garantía. 7) Copia de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno en las que se otorgara algún crédito de liquidez. 8) Evidencia y documentos de las excepciones que la Junta de Gobierno haya concedido a alguna institución de banca múltiple para el otorgamiento de un crédito de liquidez."	

II. PROCEDIMIENTO INTERNO DE ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Unidad de Transparencia turnó la solicitud referida a través del sistema electrónico de gestión interno de solicitudes de información, previsto para esos efectos, de la forma que a continuación se indica:

FECHA(S) DE TURNO:	UNIDAD(ES) ADMINISTRATIVA(S) A LA(S) QUE SE TURNÓ:
02 de marzo de 2026	Dirección General de Estabilidad Financiera del Banco de México.
02 de marzo de 2026	Dirección de Disposiciones de Banca Central del Banco de México.

III. SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Se solicitó al Comité de Transparencia confirmar la clasificación de información, como se indica enseguida:

FECHA O REFERENCIA DEL OFICIO	UNIDAD (ES) ADMINISTRATIVA(S) SOLICITANTE (S) Y SU(S) TITULAR(ES)	SOLICITUD DEL OFICIO	INFORMACIÓN CLASIFICADA	VERSIONES PÚBLICAS	PLAZO DE CLASIFICACIÓN
Oficio de fecha 15 de abril de 2026.	María Teresa Muñoz Arámburu (Dirección de Disposiciones de Banca Central) y Carlos Alejandro Saucedo Quintana (Gerencia de Estabilidad Financiera, en suplencia por ausencia de quien es titular de la Dirección de Estabilidad Financiera, unidad administrativa adscrita a la Dirección General de Estabilidad Financiera)	Clasificación de información	<p>Información confidencial en términos de lo señalado en el oficio correspondiente.</p> <p>El pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de "(...) 1) Solicitudes realizadas por cualquier institución de banca múltiple con la intención de recibir créditos de liquidez de última instancia desde 2008 a la fecha. (...) 3) De las instituciones del inciso 1, quiero la descripción de las garantías proporcionadas por ellas. 4) Copia</p>	N/A	<p>Información confidencial: No está sujeta a temporalidad, en términos del artículo 115, párrafo segundo, de la LGTAIP.</p>

	todas del Banco de México.		de los contratos de apertura de crédito de esas instituciones. 5) Copia de los documentos de aprobación de la Junta de Gobierno de los créditos otorgados. 6) Evidencia y documentos generados en los procedimientos de valuación de los instrumentos de deuda y de capital, y de los procedimientos de valuación de bienes aceptados como garantía. 7) Copia de las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno en las que se otorgara algún crédito de liquidez. 8) Evidencia y documentos de las excepciones que la Junta de Gobierno haya concedido a alguna institución de banca múltiple para el otorgamiento de un crédito de liquidez".		
--	----------------------------	--	---	--	--

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen las personas titulares de las áreas del Banco de México, de conformidad con lo previsto en los artículos 40, fracción II, de la LGTAIP; y 31, fracción III, del Reglamento Interior del Banco de México (RIBM).

SEGUNDO. Este Comité de Transparencia, tomando en cuenta que en términos del artículo 102, párrafo tercero, de la LGTAIP, las personas titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP, advierte que las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a concluir que en el caso particular se actualiza la necesidad de **clasificar** la información señalada, se contienen en el oficio referido en el resultando III, el cual se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase¹.

Igualmente, este Comité de Transparencia advierte que no se actualiza alguno de los supuestos de excepción previstos en Ley para que el Banco de México se encuentre en posibilidad de permitir el acceso a la información clasificada como confidencial, en términos de los artículos 119, de la LGTAIP y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPSSO).

En consecuencia, **este Comité de Transparencia confirma la clasificación de la información señalada como confidencial** de conformidad con lo expresado en el oficio referido en el resultando III de la presente determinación.

Finalmente, se ordena a la Unidad de Transparencia que, a fin de respetar los derechos a la seguridad jurídica y de debido proceso, así como el principio de máxima publicidad y transparencia de las resoluciones, se ponga a disposición del solicitante la documentación referida en el primer párrafo del presente Considerando, con objeto de que pueda tener certeza de los fundamentos y motivos de la clasificación que este Comité de Transparencia confirma.

¹ Sirven de referencia los principios de elaboración de sentencias en materia civil, contenidos en la tesis "SENTENCIA. CUANDO EL JUEZ CITA UNA TESIS PARA FUNDARLA, HACE SUYOS LOS ARGUMENTOS CONTENIDOS EN ELLA. Cuando en una sentencia se cita y transcribe un precedente o una tesis de jurisprudencia, como apoyo de lo que se está resolviendo, el Juez propiamente hace suyos los argumentos de esa tesis que resultan aplicables al caso que se resuelve, sin que se requiera que lo explicita, pues resulta obvio que al fundarse en la tesis recoge los diversos argumentos contenidos en ella." (Suprema Corte de Justicia de la Nación; Registro digital: 192898; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: P./J. 126/99; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 35; Tipo: Jurisprudencia).

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 40, fracción II, y 139, párrafo segundo, fracción I, de la LGTAIP; 31, fracción III, del RIBM; así como Quinta de las Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Banco de México, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la clasificación de la información referida como **confidencial** señalada en el oficio citado en el resultando III de la presente determinación, conforme a la fundamentación y motivación expresadas en el mismo, en términos del considerando Segundo de la presente resolución.

Así lo resolvió, por unanimidad de sus integrantes, el Comité de Transparencia del Banco de México, en sesión celebrada el 16 de abril de 2026. -----

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

CLAUDIA TAPIA RANGEL

Integrante

Unidad de Transparencia

EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA

Integrante

Dirección Jurídica

VÍCTOR MANUEL DE LA LUZ PUEBLA

Integrante

Dirección de Seguridad y Organización de la Información

NMDS
MDF

**Documento firmado digitalmente, su validación requiere hacerse electrónicamente.
Información de las firmas:**

FECHA Y HORA DE FIRMA	FIRMANTE	RESUMEN DIGITAL
16/04/2026 19:14:37	VICTOR.MANUEL DE LA LUZ PUEBLA	c74e0fea56a77be33404e40d22fc3261fa707603849ca1dc30668222ded4ffa8
16/04/2026 19:16:02	Claudia Tapia Rangel	dcdc4beb32ad13a22e5f1aad7ab1fb2038e023a212ac4811c9557112c91e7fd1
16/04/2026 19:17:23	EDGAR MIGUEL SALAS ORTEGA	48feb41318205f15ccbb8f6fd2f9ac5e506c278c7568caa80094ed4e2704706